



Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

CAPITULO I.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1839)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Precio de suscripción.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 56 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del Boletín, calle del Ave-Maria, número 18, cuarto bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción.

ADVERTENCIA.

Como podrán ver los señores Alcaldes á la cabeza de este número, y según lo que previene la Real orden de 6 de abril de 1839, los anuncios y demas disposiciones que hayan de publicarse en el Boletín, se remitirán al Gefe Político (hoy Gobernador) por cuyo conducto se pasarán al Editor. En su consecuencia se advierte que desde esta fecha quedarán sin curso cuantas comunicaciones referentes á inserciones se dirijan á la redacción, debiendo hacerlo como arriba se indica.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

ESTADISTICA.

INSTRUCCION que deberán observar las comisiones provinciales de estadística para llevar á efecto el Real decreto de 21 de octubre último, por el cual se da nueva forma y organización á este servicio.

CAPITULO PRIMERO.

De las Comisiones provinciales.

Artículo 1.º Las Comisiones provinciales de Estadística dependerán inmediatamente de la Comisión central de Estadística general del Reino; cumplirán todas sus disposiciones, y se entenderán con ella para los asuntos del servicio por conducto de sus Presidentes.

Art. 2.º Corresponde á las Comisiones:

- 1.º Deliberar sobre la forma en que deban recogerse los datos que reclamare la Comisión central;
- 2.º Examinar y aprobar los datos que hubiesen sido recogidos por la respectiva Sección de Estadística del Gobierno provincial, disponiendo su ampliación ó rectificación cuando lo juzgaren conveniente;
- 3.º Informar á la Comisión central y al Gobernador de la provincia sobre todos los asuntos en que una ú otro les consultaren;

4.º Proponer al Gobernador de la provincia las medidas que creyeren convenientes para la prosecucion y mejora de los trabajos estadísticos;

5.º Aprobar las cuentas del material de la secretaría que rinda mensualmente el oficial primero de la Sección, y que hubiere visado el Presidente.

Art. 3.º Las Comisiones celebrarán por lo menos dos sesiones ordinarias cada mes en los dias fijados por las mismas, sin perjuicio de las reuniones extraordinarias que el Presidente determinare, según la naturaleza y premura de los trabajos.

CAPITULO II.

De las sesiones.

Art. 4.º Las sesiones de las Comisiones provinciales de Estadística se celebrarán precisamente en el local que al efecto designare el Presidente.

Art. 5.º En los casos en que el Gobernador presida, ocupará la derecha el Vicepresidente, y la izquierda un Inspector general, si se hallare en la provincia. Los demas Vocales tomarán asiento por el orden de antigüedad de sus nombramientos.

Art. 6.º Para el examen de los asuntos de gravedad se nombrarán Subcomisiones que formulen y propongan su dictámen.

Art. 7.º Las Comisiones adoptarán los acuerdos por mayoría absoluta de votos. En caso de empate decidirá el del Presidente.

No habrá votaciones secretas, y solo serán nominales cuando algun Vocal lo pidiere.

Art. 8.º Será requisito indispensable, para que las decisiones de la Comisión formen acuerdo, la asistencia de la mitad mas uno de todos sus individuos.

Art. 9.º Siempre que los Vocales que sean funcionarios públicos retribuidos por el Estado dejen de asistir á tres sesiones consecutivas sin alegar justa causa, el Gobernador lo pondrá en noticia de la Comisión general, para que esta dé cuenta al Gobierno de S. M. Cuando el Vocal que, sin suficiente motivo dejare de concurrir á las tres sesiones consecutivas, no ejerza cargo público retribuido por el Estado, dispondrá el Gobernador su cesación y reemplazo.

CAPITULO III.

De las Secciones de Estadística de los Gobiernos provinciales.

Art. 10.º Las Secciones de Estadística se instalarán precisamente en los edificios don-

de se hallen situados los Gobiernos de provincia; pero se ocuparán esclusivamente en el servicio á que están destinadas, y procederán en sus trabajos con entera separacion é independencia.

Art. 11.º Las Secciones recibirán las órdenes del Gobernador ó quien hiciere sus veces en la parte civil, al cual darán diariamente cuenta de los documentos y comunicaciones recibidos y del estado de los trabajos de la dependencia.

CAPITULO IV.

De los Presidentes de las Comisiones.

Art. 12.º Los Gobernadores son Presidentes natos de las Comisiones de Estadística, y los primeros encargados de hacer cumplir todas cuantas disposiciones relativas al ramo les sean comunicadas por el Gobierno de S. M. ó por la Comisión central.

Les corresponde por tanto:

- 1.º Presidir las sesiones y dirigir las discusiones;
- 2.º Convocar á sesiones extraordinarias siempre que lo crean necesario ó lo pidan los Inspectores generales;
- 3.º Señalar los asuntos en que hallan de ocuparse las Comisiones;
- 4.º Nombrar los Vocales que hayan de componer las Subcomisiones;
- 5.º Autorizar las actas de las sesiones en union con el Secretario;
- 6.º Adoptar las resoluciones de trámite en los expedientes que la Sección presente al despacho, y las definitivas que á su juicio no necesiten el acuerdo de la Comisión;
- 7.º Mandar recoger los datos estadísticos pedidos por la Comisión central, despues que la provincial haya deliberado sobre la forma de hacerlo, y asegurarse, siempre que lo creyere necesario, de la exactitud y legitimidad de los datos recogidos;
- 8.º Firmar todas las comunicaciones y rubricar las minutas;
- 9.º Suspender los acuerdos de la Comisión siempre que motivos graves le obligaren á adoptar esta medida, pero dando cuenta inmediatamente á la Comisión central;
- 10.º Autorizar y visar las cuentas de gastos del material;
- 11.º Procurar que los empleados de Estadística cumplan sus respectivos deberes, suspendiendo por sí á los que faltaren á ellos, y dando cuenta el mismo dia á la Comisión central;
- 12.º Apremiar é imponer penas gubernativas, con arreglo á sus facultades, á los Ayuntamientos ó individuos que descuidaren

ó resistieren la remision de los datos estadísticos que se les hubiesen pedido;

Art. 13.º Disponer por sus casos extraordinarios la salida á los pueblos de los Inspectores provinciales y de los Oficiales y Auxiliares, siempre que la naturaleza y estado de los trabajos estadísticos hicieren necesaria esta medida;

Art. 14.º Entregar á los Inspectores, Oficiales ó Auxiliares, cuando salieren á los pueblos, el oportuno documento que acredite el objeto de su expedición;

Art. 15.º Publicar en el Boletín Oficial los nombramientos de los Inspectores, Oficiales y Auxiliares de Estadística que se hiciere para la provincia, á fin de que los nombrados sean conocidos cuando salieren á desempeñar encargos del servicio;

Art. 16.º Expedir los libramientos para el pago del material y de los haberes de los Inspectores y Empleados de Estadística de la provincia, y autorizar las nóminas de los mismos.

CAPITULO V.

De los Vicepresidentes.

Art. 15.º Los Vicepresidentes de las Comisiones de Estadística ejercerán en ellas las mismas facultades de orden interior que corresponden á los Presidentes, siempre que estos no concurren á las sesiones.

Art. 14.º Los Vicepresidentes serán sustituidos, en sus ausencias ó enfermedades, por los Vocales que les sigan en orden de antigüedad de los nombramientos.

CAPITULO VI.

De los Inspectores generales.

Art. 15.º Los Inspectores generales dependerán inmediatamente de la Comisión central;

Art. 16.º Los Inspectores generales no emprenderán sus expediciones sin previo acuerdo de la Comisión central, la cual fijará asimismo los itinerarios que deban seguir, dándoles las instrucciones necesarias para el mejor cumplimiento de su encargo.

Art. 17.º Una vez acordada por la Comisión central la salida de los Inspectores generales, se tomará razon en la Secretaría de la misma de la orden en que la Presidencia les comunique aquella resolución, á fin de que en su dia les pueda expedir los certificados comprobantes de las dietas y gastos de abono que hubieren causado.

Art. 18.º Las cantidades que devenguen los Inspectores generales por sus salidas á las

provincias, se dividirán en dos clases, á saber:

- 1.º En gastos de traslación.
- 2.º En dietas.

Las primeras se abonarán en virtud de cuenta documentada con recibo.

Las segundas se pagarán á razón de 40 reales por cada día que estuvieren ausentes de la capital de la Monarquía.

Art. 19. La justificación para el pago de las sumas de que se trata en el artículo anterior, se hará por medio de un extracto del diario de operaciones que deberán llevar los Inspectores en las visitas, y que acompañarán á la cuenta que presenten de regreso de sus viajes.

Art. 20. Las visitas de inspección tendrán por objeto examinar los trabajos de las Comisiones provinciales y de las Secciones de Estadística, á cuyo fin exhibirán unas y otras á los Inspectores los documentos y demas papeles que obren en su poder.

Art. 21. Los Inspectores generales pondrán en conocimiento del Gobernador respectivo las faltas que notaren en el servicio de su ramo, proponiéndole los medios de corregirlas y de regularizar ó activar los trabajos.

Art. 22. Los mismos Inspectores generales darán parte semanal á la Comisión central del estado de sus operaciones, y sin perjuicio de los datos mas estensos y minuciosos que habrán de suministrarle al regreso de sus viajes.

Art. 23. En las sesiones que celebre la Comisión provincial tendrán los Inspectores generales asiento y voz, pero sin voto.

Art. 24. Mientras residan los Inspectores generales en la capital de la Monarquía, estarán agregados á la Secretaría de la Comisión central, dedicándose á la comprobación y rectificación de los trabajos que se les encomiendan.

CAPITULO VII.

De los Inspectores provinciales.

Art. 25. Los Inspectores provinciales son Vocales natos de las Comisiones respectivas, y dependerán de los Gobernadores.

Art. 26. Para emprender sus expediciones, necesitan los Inspectores provinciales acuerdo previo de la comisión provincial, la cual les fijará los itinerarios en cada caso, dándoles las instrucciones necesarias para el desempeño de este servicio. Cuando por motivos extraordinarios dispusiere el Gobernador por sí la salida de uno ó mas Inspectores á los pueblos, lo participará inmediatamente á la Comisión central, así como las instrucciones que les hubiese dado.

Art. 27. Una vez acordada la salida de los Inspectores provinciales, se tomará razón en la Secretaría de la misma de la orden en que la Presidencia les comunique aquella resolución, á fin de que en su día les pueda expedir los certificados comprobantes de las dietas y gastos de abono que hubieren causado.

Art. 28. Las cantidades que devenguen los Inspectores provinciales por su salida á los pueblos, se clasificarán del mismo modo que se establece para los Inspectores generales en el art. 18 de esta Instrucción, abonándose como aquellos los gastos de traslación, en virtud de cuenta documentada con recibo, y las dietas á razón de 50 rs. por cada día que estuviesen ausentes del punto de su residencia habitual.

Art. 29. La justificación para el pago de las sumas de que se trata en el artículo anterior, se hará por medio de un extracto del diario de operaciones que deberán llevar los Inspectores en la visita, y que acompañarán á la cuenta que presenten de regreso de sus viajes.

Art. 30. Los Inspectores ejecutarán en

sus visitas todos los trabajos que les hubieren encomendado la Comisión ó el Presidente, y para ello harán esplicaciones y satisfarán dudas en los pueblos, comprobando los datos suministrados, y recogerán de nuevo los que fuesen conducentes; haciendo lo uno y lo otro en la forma que se les hubiese prevenido, y en su defecto, en la que les sugiera su celo, segun las circunstancias de cada localidad.

Para que tenga efecto lo dispuesto en el párrafo anterior, los Alcaldes y Ayuntamientos pondrán de manifiesto á los Inspectores los libros y documentos que les pidieren, y los funcionarios públicos de cualquiera clase les prestarán los auxilios que necesitaren y les puedan dar con arreglo á sus facultades.

Art. 31. Las faltas que se cometieren, tanto por los particulares como por los Ayuntamientos ó funcionarios públicos, en vista de lo dispuesto en el artículo anterior, se pondrán por los Inspectores en conocimiento del Gobernador, quien, esclarecidos en debida forma los hechos, procederá á lo que hubiere lugar, segun las circunstancias y gravedad del caso.

Art. 32. Los mismos Inspectores darán parte semanal á los Gobernadores del estado de sus trabajos, sin perjuicio de los datos mas estensos y minuciosos que habrán de suministrarle al regreso de sus viajes.

Art. 33. Mientras residan los Inspectores en la capital de la provincia, estarán agregados á la Sección de Estadística, dedicándose á la comprobación y rectificación de los trabajos que les encomiende el Presidente.

Art. 34. Se formará á cada Inspector una hoja especial de servicios en el ramo de Estadística, la cual, firmada por el interesado y certificada por el Oficial primero, se pasará al Presidente para que ponga en ella el visto bueno con su calificación reservada.

CAPITULO VIII.

De los Oficiales primeros.

Art. 35. Los Oficiales primeros son Secretarios de las Comisiones provinciales y Gefes de sus Secciones respectivas, y dependerán inmediatamente del Gobernador.

Art. 36. Corresponde á los Oficiales primeros, como Secretarios de las Comisiones:

- 1.º Estender las actas en papel del sello correspondiente, y autorizarlas con el que hubiere presido las sesiones;
- 2.º Firmar los oficios de convocatoria para las juntas ordinarias y extraordinarias;
- 3.º Asistir á las conferencias que celebren las Subcomisiones, redactar los informes que estas les encomienden, y facilitar á los Vocales los documentos que reclamen;
- 4.º Recibir diariamente la correspondencia de mano del Gobernador;
- 5.º Copiar literalmente en sus respectivos expedientes los acuerdos adoptados por la Comisión;
- 6.º Examinar los expedientes extractados por los Auxiliares, y consignar en ellos su nota ó dictámen;
- 7.º Presentar diariamente al acuerdo de la Presidencia los expedientes que se hallen en estado de despacho;
- 8.º Poner al acuerdo cada 15 días los que estuviesen pendientes de informe ó contestación de los pueblos, y proponer los medios de apremio que en caso necesario deban emplearse;
- 9.º Rubricar al márgen todas las comu-

nunicaciones y documentos que salieren de la Sección;

7.º Cuidar del orden y actividad en el curso de los trabajos, siendo responsables de los errores aritméticos y de los descuidos de redacción que contuviesen;

8.º Llevar el registro del Archivo de la Sección, procurando que cada legajo contenga su índice correspondiente;

9.º Formar las nóminas para el percibo de los haberes de los empleados de Estadística.

Art. 39. Los Oficiales primeros de Sección cuidarán bajo su responsabilidad:

1.º De que no salga de la Secretaría ningún documento, sin que quede extractado, foliado, cosido y sellado;

2.º De que no se saque ningún expediente del Archivo sin orden escrita del Presidente;

3.º De que ninguno de los empleados de la oficina de su cargo se ocupe en otros asuntos que los de la Estadística.

Art. 40. Los mismos Oficiales serán depositarios de los fondos del material de las Secciones, y en este concepto deberán:

1.º Hacer por sí los pagos que no pasaren de 20 rs. y mediante orden especial de la Presidencia los que excedieren de aquella suma;

2.º Rendir cuenta mensual de la administración de estos fondos, la cual habrá de estar visada por el Presidente;

3.º Responder de los fondos que se les entreguen, así como de los documentos y mobiliario de la oficina, para cuyo fin, siempre que tomen posesión ó cesen en su cargo, se hará la entrega de aquellos objetos por inventario y con las formalidades oportunas.

Art. 41. Para que los Oficiales puedan visitar los pueblos de la provincia, si el servicio así lo exigiere, necesitarán una orden previa del presidente de la Comisión, de cuya orden se tomará razón en la Secretaría de la misma, á fin de que en su día pueda esta expedir los certificados comprobantes de las dietas y gastos de abono que hubieren devengado.

Art. 42. Las cantidades que devenguen los Oficiales primeros, por su salida á los pueblos se clasificarán, justificarán y abonarán del mismo modo y forma que se determina para los Inspectores provinciales en los artículos 28 y 29 de esta Instrucción.

CAPITULO IX.

De los Auxiliares.

Art. 43. Los Auxiliares de Estadística estarán á las inmediatas ordenes del Oficial primero encargado de la Sección, y le sustituirán en sus ausencias y enfermedades.

Art. 44. En las provincias en que sean dos los Auxiliares, sustituirá al Oficial el que fuere designado por el Presidente.

Art. 45. Corresponde además á los Auxiliares:

- 1.º Llevar el registro de entrada y salida de los expedientes;
- 2.º Estructurarlos con método y claridad;
- 3.º Enlegarlos despues de terminados por orden de numeración;
- 4.º Auxiliar los trabajos de las Secciones, siendo subsidiariamente responsables de la conformidad de los documentos que copien y de la exactitud de las operaciones aritméticas que ejecuten;
- 5.º Cuidar del cierre de las comunicaciones oficiales;
- 6.º Asistir puntualmente á la oficina á las horas ordinarias y extraordinarias que los Oficiales les designen.

Art. 46. En caso de inexactitud ó negligencia por parte de los Auxiliares en el cumplimiento de sus deberes, les harán los Oficiales las advertencias necesarias, y si estas fuesen ineficaces, lo pondrán en conocimiento

del Presidente, para la debida corrección.

Art. 47. Para que los Auxiliares puedan visitar los pueblos de la provincia si el servicio así lo exigiere, necesitarán una orden previa del Presidente de la Comisión, de cuya orden se tomará razón en la Secretaría, á fin de que en su día pueda esta expedir los certificados comprobantes de las dietas y gastos de abono que hayan causado.

Art. 48. Las cantidades que devenguen los Auxiliares por su salida á los pueblos se clasificarán y justificarán del mismo modo que las de los demas funcionarios de Estadística, abonándoseles las dietas á razón de 20 reales por cada día que se ausenten del punto de su residencia.

CAPITULO X.

Disposiciones generales.

Art. 49. Se considerará como acto meritorio en los empleados de Estadística, la presentación de cualquier trabajo que tienda á mejorar este servicio y merezca la aprobación de quien corresponda.

Art. 50. Se prohíbe á los empleados de Estadística:

- 1.º Exhibir documentos ó expedientes sin la debida autorización de su Jefe inmediato;
- 2.º Hacer uso del papel timbrado de la Comisión para asuntos que no sean del servicio.

Art. 51. Los Inspectores y Oficiales primeros de Estadística no podrán salir de los límites de la provincia á que estén destinados, sin hallarse autorizados por una Real orden.

Los Auxiliares necesitarán para el mismo fin una orden de la Presidencia de la Comisión de Estadística general del Reino.

Art. 52. Las diligencias de toma de posesion de los cargos de Inspectores y Auxiliares de Estadística, se autorizarán por el Gobernador, el Vicepresidente y el Secretario de la Comisión respectiva. Las de los Oficiales primeros, por el Gobernador, el Vice-presidente y el Auxiliar que ejerza las funciones de Secretario.

Art. 53. Las cuentas de dietas y demas gastos de abono de los Inspectores generales de Estadística, se aprobarán por la Comisión general, quien acordará su pago en la forma prescrita por la ley de Contabilidad. Las de los Inspectores provinciales, Oficiales de Sección y Auxiliares, se someterán á la revisión de la Comisión respectiva, con cuyo requisito y el visto bueno del Presidente, se pasarán á la aprobación de la Comisión central, y una vez recaída esta, el Gobernador dispondrá su inmediato abono, librando su importe contra las Cajas del Tesoro público.

Art. 54. Durante los primeros seis dias del mes de enero de cada año, remitirán los Gobernadores á la Comisión central las hojas de servicio de los Inspectores, Oficiales y Auxiliares, calificadas segun el concepto que les merezca, á fin de que conste si continúan siendo dignos de ocupar sus puestos en virtud de su aplicación y aprovechamiento.

Art. 55. Las Autoridades y funcionarios del Estado prestarán á los empleados de Estadística los auxilios que expresa el artículo 30 de esta Instrucción, á fin de que no se les ponga obstáculo ni impedimento alguno en el ejercicio de sus funciones.

Art. 56. Todas las oficinas públicas, ya sean del Estado, ya de las provincias, ya de los pueblos, exhibirán y facilitarán á las oficinas y empleados de Estadística cuantas noticias les pidan para la reunión de datos y buen éxito de sus trabajos.

Art. 57. Las dudas que ocurrieren sobre la aplicación ó inteligencia de esta Instrucción serán resueltas provisionalmente por los Gobernadores de provincia, los cuales deberán dirigir la oportuna consulta motivada á la Comisión central, para que esta decida

definitivamente ó proponga al Gobierno de S. M. lo que estimase más oportuno. Art. 58. Quedan derogadas las disposiciones anteriores que se opongan á esta Instrucción. Madrid 28 de diciembre de 1858.—Aprobado por S. M.—O'Donnell.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administración.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernación del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Puente del Arzobispo para probar al maestro de primera enseñanza don Marcelo Escobet de Melo por faltas que se le suponen cometidas como Secretario de la Junta municipal del Censo de población de Navalucillos, han consultado lo siguiente:

Estas Secciones han examinado el expediente sobre autorización para procesar á don Marcelo Escobet de Melo, profesor de primera enseñanza y Vocal Secretario de la Junta municipal del Censo de población de Navalucillos, partido judicial de Puente del Arzobispo, provincia de Toledo, por faltas que se le suponen cometidas en las funciones de Secretario de dicha Junta.

De este expediente resulta:

Que don Marcelo Escobet de Melo, profesor de primera enseñanza y Vocal Secretario de la Junta municipal del Censo de población de Navalucillos, dirigió al Gobernador de la provincia una comunicación quejándose de la conducta del Alcalde sobre el modo de llevar á cabo el empadronamiento, y de los obstáculos que esta Autoridad ponía al cumplimiento de los deberes que le imponía el cargo de Secretario. En este escrito acusó al mismo Alcalde de que, por este escrito y por malquerencia trataba de renu-

ciarle la comunicación expedida por Juan Muñoz, la cantidad pagada por este en concepto de derrama, y el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, denegó dicha autorización.

En atención á lo espuesto: Visto el artículo 14 de la ley electoral, que se determina la cantidad y clase de contribucion que es preciso satisfacer para disfrutar el derecho electoral:

Considerando que la citada ley fija absolutamente una cantidad de contribucion directa, sin escluir las que directamente se satisfagan por razon de consumos ó de otro concepto cualquiera:

Considerando que por esta razon es por lo menos cuestionable si la derrama impuesta en 1856 debe ser considerada como contribucion directa ó indirecta:

Considerando que por no existir decision alguna que resuelva este punto, no hay ni ha podido haber una infraccion punible de parte del Alcalde y Secretario de Garcinarro;

Las Secciones opinan puede V. E. consultar á S. M. que se debe confirmar la negativa del Gobernador de Cuenca.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de diciembre de 1858.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de Cuenca.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO CIVIL DE MADRID.

Seccion de Fomento.—Negociado 2.º—Montes.—Circular.

Debiendo llevarse á cabo ciertas obras en el Canal de Isabel II, he creido conveniente, con objeto de evitar abusos, hacer las advertencias siguientes:

el Juez pidiese al Gobernador la autorización prevenida en el Real decreto de 27 de marzo de 1850.

El Juez pidió la necesaria autorización al Gobernador con remision del testimonio de la causa, y este la pasó al Consejo de provincia para su informe.

El Consejo opinó porque se negase la autorización, fundando su parecer en que la queja producida por el Secretario de la Junta del Censo contra su Presidente tenía el carácter de reserva: en que el Gobernador, al pedir informe al Juez de primera instancia encargándole la averiguacion del hecho como Presidente de la Junta de partido, no habia renunciado á la resolucio definitiva en este asunto puramente gubernativa. El ob y adonia 27 de 23 ob nodal

El Gobernador, conforme con el Consejo, negó la autorización y remitió el expediente al Consejo de Estado.

Además de otros varios testigos, 18 individuos de dicha Junta municipal declaran unánimemente que el Alcalde de Navalucillos, como Presidente de la misma, procedió con el mayor celo y actividad y guardó las debidas consideraciones á los individuos de aquella, concluyendo todos por calificar de falsas y calumniosas las imputaciones del profesor de primera enseñanza.

En atencion á lo espuesto:

Considerando que el Gobernador de Toledo remitió al Juez de Puente del Arzobispo la comunicacion de don Marcelo Escobet y el informe del Alcalde de Navalucillos, no para que formalizara una causa eriminal, sino para que despues de averiguados los hechos se sirviera informarle:

Considerando que dicho Alcalde, si bien pidió en su informe que se esclareciera la verdad como cumplia á su buena reputacion, no formalizó verdadera denuncia de calumnia contra don Marcelo Escobet:

Considerando que por estas razones el sumario instruido oficiosamente por el Juez

Madrid 29 de diciembre de 1858.—El Marqués de la Vega de Armijo.

SESTA SECCION.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Torrelaguna.

El amillaramiento de riqueza rústica, urbana y ganadería, que ha de servir de base en esta villa para el repartimiento de contribucion territorial del año próximo vendero de 1859, se halla concluido y espuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento, por término de ocho dias, contados desde el día en que se inserte este anuncio en el Boletín Oficial, para que durante dicho plazo puedan hacer los interesados, ó sus representantes, las reclamaciones que crean justas; bajo apercibimiento que pasado sin verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Torrelaguna 27 de diciembre de 1858.—El Alcalde constitucional, Valeriano Vera.

Alcaldia constitucional de Carabanchel Alto.

El amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial y pecuaria del año próximo de 1859, de este pueblo de Carabanchel Alto, se halla concluido y de manifiesto, por término de ocho dias, en la Secretaría de Ayuntamiento del mismo, de diez á una del día, con el objeto de que todos los interesados puedan enterarse en sus respectivas cuotas, y reclamar de agravio, si así lo creen; advirtiéndose que pasado dicho término no se oirán reclamaciones, les parará el perjuicio que haya lugar.

Carabanchel Alto 30 de diciembre de 1858.—Eusebio Merinero Gines.—Agustín Rodríguez, Secretario.

Alcaldia constitucional de Colmenar Viejo.

El Ayuntamiento constitucional de esta

De la certificacion que encabeza las diligencias judiciales, aparece que don Juan Muñoz ha satisfecho la cantidad de 459 reales por contribucion directa en el año de 1856 y que pagaba por el mismo concepto 411 reales y 54 cénts. en el de 1857 de los repartimientos de inmuebles, cultivo y ganadería de aquella provincia: resulta, segun certificacion que acompaña á los autos, que dicho don Juan Muñoz pagó por este concepto 528 rs. 22 cénts. en el año de 1856, y 411 reales 54 cénts. en 1857.

Llamados á declarar don Alonso Rodriguez, Alcalde, y don Joaquin Barranquero, Secretario de Garcinarro, ambos reconocieron por auténtica la certificacion de que habia hecho uso don Juan Muñoz, añadiendo que para expedirla se atuvieron uno y otro al repartimiento de inmuebles y al de la derrama hecha en 1856.

Así consta igualmente de la papeleta entendida en 20 de julio de 1856, siendo Alcalde el mismo don Juan Muñoz, en la que se incluyen 151 rs. por derrama, que sumados con los recargos correspondientes y la suma impuesta al mismo como contribucion territorial, componen la cantidad de 459 reales que se espresaban en la certificacion.

En vista de estas diligencias el Juez de Huete solicitó la correspondiente autorizacion para proceder contra el Alcalde y Secretario de Garcinarro por haber incluido en la certificacion expedida por Juan Muñoz, la cantidad pagada por este en concepto de derrama y el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, denegó dicha autorizacion.

En atencion á lo espuesto:

Visto el artículo 14 de la ley electoral, en que se determina la cantidad y clase de contribucion que es preciso satisfacer para disfrutar el derecho electoral:

Considerando que la citada ley fija absolutamente una cantidad de contribucion directa, sin escluir las que directamente se sa-

2.º Los contratistas de cales, ladrillos ú otros cualesquiera materiales (para cuya elaboracion ó preparacion sea necesario el uso de leñas) destinados á las obras del canal, recurrirán á este Gobierno con instancia en solicitud de dicho combustible, indicando el monte de donde debe tomarse. Acompañarán á su instancia un certificado, expedido por la Direccion ó por el Ingeniero de las obras, que acredite que son tales remanentes de materiales para el canal.

5.º Los señores Alcaldes bajo su responsabilidad, prohibirán en sus respectivas localidades toda corta ó roza de leñas, aunque se destinen á la fabricacion de materiales para la espresada obra del Canal de Isabel II, mientras no hayan recibido la competente autorizacion al efecto expedida por este Gobierno, y la licencia por escrito del Ingeniero Delegado, para dar principio á la operacion.

4.º Si algun contratista de materiales para la citada obra, se propusiera á cortar cualquiera clase de leñas, el Alcalde de la respectiva localidad, prohibirá inmediatamente la corta y retendrá en depósito las leñas cortadas, dando cuenta en seguida á este Gobierno con espresion circunstanciada de los hechos.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín Oficial de la provincia, para que llegue á noticia de los municipios y de las personas á quienes pueda interesar.

Madrid 29 de diciembre de 1858.—El Marqués de la Vega de Armijo.

SESTA SECCION.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Torrelaguna.

El amillaramiento de riqueza rústica, urbana y ganadería, que ha de servir de base

De este expediente resulta:

Que don Marcelo Escobet de Melo, profesor de primera enseñanza y Vocal Secretario de la Junta municipal del Censo de población de Navalucillos, dirigió al Gobernador de la provincia una comunicacion quejándose de la conducta del Alcalde sobre el modo de llevar á cabo el empadronamiento, y de los obstáculos que esta Autoridad ponía al cumplimiento de los deberes que le imponía el cargo de Secretario. En este escrito acusó al mismo Alcalde de que, por este escrito y por malquerencia trataba de renovar el personal de la Comision local de Instruccion pública con el objeto de influir en contra del maestro profesor.

El Gobernador pidió informe al Alcalde sobre la queja presentada, pero sin remitir la comunicacion del profesor, Secretario de la Junta, y dando implícitamente al asunto el carácter de reserva.

El Alcalde evacuó su informe rechazando con energía lo que llamo calumnia, atribuyéndolo al profesor Secretario, y pidiendo que se procediera á la averiguacion de los hechos, para que quedara su nombre y autoridad en el lugar correspondiente, ó en otro caso se sirviera admitir la renuncia de su cargo.

El Gobernador remitió el escrito del Secretario y la contestacion del Alcalde al Juez de primera instancia del partido para que se sirviera informar, despues de averiguados los hechos. Al mismo tiempo la Autoridad superior hizo presente al Alcalde la inconveniencia de su escrito, cuyo contenido y forma no estaban en consecuencia con el respeto y la circunspeccion que debian usarse en las comunicaciones oficiales.

El Juzgado de primera instancia, creyendo sin duda que la remision de dichos documentos por parte de la Autoridad civil queria dar á entender que procediera en justicia contra el que resultase culpable, procedió á la formacion de un sumario contra el profesor Secretario, á quien despues de la indagatoria y recibo de varias declaraciones constituyó en prision, como reo de calumnia, imponiéndole por fin de la

po la comunicacion de c y el informe del Alcalde para que formalizara sino para que despues hechos se sirviera inform

Considerando que di pidió en su informe que verdad como cumplia cion, no formalizó ver calumnia contra don Ma

Considerando que sumario instruido oficio de primera instancia no ni ha podido sustanciars cha Autoridad no podia instrucciones reservadas mucho menos proceder d to de calumnia;

Las Secciones opinan sultar á S. M. que se de torizacion

Y habiéndose digna (Q. D. G.) resolver de consultado por dichas Se den lo comunico á V. S cia y efectos correspond á V. S. muchos años. M bre de 1858.—Posada bernador de la provincia

Remitido á informe Gracia y Justicia y Gobe de Estado el expediente negada por V. S. al Juez ciga de Huete para proces driguez y Joaquin Barra Secretario del Ayuntami por suponerseles haber e cacion falsa, han consulta

Estas Secciones han diente sobre autorizaci don Alonso Rodriguez y ron Alcalde y Secretar del pueblo de Garcinarro Huete, provincia de Cuen una certificacion;

De este expediente re noviembre de 1857 se li ria de G. D. G. de 1857

manifiesto en su Secretaría; teniendo lugar el acto en su sala capitular, a las doce de los espresados dias.

Colmenar Viejo 30 de diciembre de 1858.—El Alcalde, A. Morando.—Por su orden, José María Saldías de Lujan, Secretario.

Alcaldia constitucional de El Alamo.

No habiendo habido proposiciones en el primer remate, señalado para este dia, de las subastas de vino y carnes que se consuman en esta villa y año de 1859, con la esclusiva al pormenor, el Ayuntamiento que preside ha rectificado los precios en alza de dichas especies, y acordado se considere como primero el inmediato que ha de celebrarse el dia 2 de enero próximo, en que tambien tendrán efecto los segundos y últimos remates de los artículos de aceite, aguardiente y tocino, manteca y embutidos, desde las diez de la mañana en adelante, en estas salas capitulares, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este municipio.

El Alamo 26 de diciembre de 1858.—El Alcalde constitucional, Miguel Benito.

Alcaldia constitucional de Torrelaguna.

Debiendo procederse a nueva subasta de la renta titulada Pesos y Varas, para el año próximo de 1859, se ha acordado por esta Corporacion Municipal, que dicha subasta tenga efecto en tres remates, los dias nueve, diez y seis y veintitres del próximo mes de enero, de doce a una de dichos dias, en las Salas consistoriales de la misma, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en el acto de los remates.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Torrelaguna 31 de diciembre de 1858.—El Alcalde constitucional, Valeriano Vera.

Alcaldia constitucional de Navas del Rey.

En la villa de Navas del Rey, se halla concluido y espuesto al público en la secretaria de su Ayuntamiento el amillaramiento de riqueza imponible para el año próximo de 1859 por término de ocho dias, dentro de cuyo termino podran reclamar los contribuyentes que se sientan agraviados, pues pasado no serán oídas sus reclamaciones.

Navas del Rey 24 de diciembre de 1858.—Celedonio Hernandez.

Alcaldia constitucional de Orusco.

Se halla en esta villa, en su Alcaldia constitucional, espuesto al público por término de cuatro dias, el amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del año de 1859: durante ellos se admiten las reclamaciones que se hagan, y pasados no serán oídas.

Orusco 30 de diciembre de 1858.—Francisco Angulo.

Alcaldia constitucional de Arganda.

El amillaramiento de la riqueza contributiva de este distrito municipal, que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion, correspondiente al mismo, en el año próximo de 1859, competentemente rectificado, se halla de manifiesto en la Secretaria de esta municipalidad, por término de seis dias, para que los contribuyentes puedan examinarlo y reclamar lo que crean convenir a su derecho, en inteligencia de que trascurridos aquellos no se oirá ninguna.

Los señores Alcaldes de Morata, Perales, Campo Real, Loeches y Venilla de San Antonio, se servirán dar publicidad al presente anuncio.

Arganda 30 de diciembre de 1858.—El Alcalde, Melchor Rianza.

Alcaldia constitucional de Patones.

Se sacan a pública subasta, para el próximo año de 1859, los derechos de las especies de consumos de Patones, de vino, aguardiente, aceite, vinagre, jabon y carnes, con la esclusiva al pormenor; para cuyos dos remates están señalados los dias 9 y 16 del próximo mes de enero, a la hora de diez a doce de sus mañanas, en la casa consistorial, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto.

Patones 29 de diciembre de 1858.—Por orden, Santiago Gomez.

Alcaldia constitucional de Sevilla la Nueva.

Se halla rectificado el amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial de Sevilla la Nueva, segun los productos que marca el repartimiento hecho por la Excm. Diputacion provincial, el cual está de manifiesto, para oír de agravios, por término de cuatro dias.

Sevilla la Nueva 30 de diciembre de 1858.—El Alcalde, Anselmo Gomez.

HORA		TEMPERATURA		DIRECCION DEL VIENTO		CALIDAD DEL CIELO	
Barómetro reducido a 0° y milímetros.	Temperatura en grados Reaumur.	Temperatura en grados Fahrenheit.	Temperatura en grados centígrados.	N.	E.	S.	O.
711.75	2.5	36.5	2.5	N.	N.	N.	N.
712.94	2.9	37.2	2.9	N.	N.	N.	N.
712.49	8.1	46.6	8.1	N.	N.	N.	N.
712.13	8.7	47.7	8.7	N.	N.	N.	N.
712.69	5.7	42.3	5.7	N.	N.	N.	N.
712.85	5.8	42.4	5.8	N.	N.	N.	N.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

- Entrada por las puertas en el dia de hoy.
- 1639 fanegas de trigo.
- 1230 arrobas de harina de id.
- 5900 libras de pan cocido.
- 5962 arrobas de carbon.
- 92 vacas, que componen 37.879 libras de peso.
- 471 carneros, que hacen 10.826 libras de peso.
- 89 cerdos degollados.

Precios de artículos al por mayor y menor en el dia de hoy.

- Carne de vaca, de 45 a 50 rs. arroba, y de 18 a 20 cuartos libra.
- Idem de carnero, de 18 a 20 cuartos libra.
- Idem de ternera, de 64 a 84 rs. arroba, y de 54 a 42 cuartos libra.
- Idem de cerdo, de 88 a 94 rs. arroba.
- Tocino anejo, de 84 a 90 rs. arroba, y de 32 a 34 cuartos libra.
- Idem fresco, de 28 a 34 cuartos libra.
- Idem en canal, de 85 1/2 a 85 rs. arroba.

- Lomo, de 58 a 42 cuartos libra.
- Jamon, de 106 a 116 rs. arroba, y de 42 a 51 cuartos libra.
- Aceite, de 60 a 62 rs. arroba, y de 19 a 20 cuartos libra.
- Vino, de 50 a 56 rs. arroba, y de 40 a 42 cuartos cuartillo.
- Pan de dos libras, de 14 a 16 cuartos.
- Garbanzos, de 32 a 42 rs. arroba, y de 10 a 16 cuartos libra.
- Judias, de 22 a 30 rs. arroba, y de 8 a 12 cuartos libra.
- Arroz, de 30 a 34 rs. arroba, y de 10 a 14 cuartos libra.
- Lentejas, de 14 a 16 rs. arroba, y de 6 a 7 cuartos libra.
- Carbon, de 7 a 8 rs. arroba.
- Jabon, de 55 a 59 rs. arroba, y de 19 a 21 cuartos libra.
- Patalas, de 5 a 6 1/2 rs. arroba, y de 2 a 3 cuartos libra.
- Patalas, de 5 a 6 1/2 rs. arroba, y de 2 a 3 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

Trigo vendido.	Fanegas.	Precios.	Rs. vn.
24	55		
70	51		
40	55		
43	56		
40	52		
30	61		
106	64		
34	18		
50	65		
60	55		
50	54		
35	55		
50	55		
40	64		
60	56		
24	57		
57	57		
60	60		
50	54 1/2		
65	57 1/2		
55	64		
40	52		
30	53		
46	54		
34	64		
40	51		
40	54		
47	50		
50	52		
40	55		
52	57		
34	61		
25	65		
21	51 1/2		
68	54		
24	51		
30	52		

CAJA DE AHORROS DE MADRID.

Domingo 2 de enero de 1859.

Lo que se avisa al público para su inteligencia.

Madrid 2 de enero de 1858.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

Han ingresado en este dia, depositados por 2.330 indivi-

duos, de los cuales los 147 han sido nuevos imponentes. 159.795 Se han devuelto, a solicitud de 47, interesados. 77.128.15

El Director de Semana, Marqués de Someruelos.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

En la noche del dia 29 al 30 del mes próximo pasado, han sido robadas en la dehesa de Villadey de las Gordillas, provincia de Avila, tres yeguas cuyas señas se espresan a continuacion.

Una yegua pelo castaño oscuro, cerrada, alzada 7 cuartas menos un dedo, marca SC, enlazadas.

Otra id. pelo negro, cerrada, alzada seis y media cuartas poco mas ó menos, con el mismo marco SC, enlazadas.

Otra potra negra de tres años, alzada sobre seis cuartas y media, marca figura M.

El que sepa su paradero se servirá avisar, calle de Canizares, núm. 12.

En la Tela de Madrid, que se halla a las inmediaciones del Puente de Segovia, se venden las basuras que existen en la misma. El guarda manifestará el precio de cada carro ó carga que quiera sacarse.

INTERESANTE

á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento.

En la imprenta del Boletín Oficial, calle del Ave-Maria, núm. 18, cuarto bajo, se hallan de venta los documentos siguientes:

Cuadernos para el repartimiento ordinario de la contribucion territorial, á 3 cuartos pliego.

Id. para el amillaramiento, á idem idem.

Id. para formar las cuentas municipales, que constan de ocho pliegos de impresion con su cubierta de color, á cuatro reales cada uno.

Papeletas para el reparto de las contribuciones, á 6 rs. el 100.

Id. para repartos vecinales de cualquier especie, 4 rs. el 100.

Id. para las quintas de Milicia provincial y Ejército activo, para la rectificacion del alistamiento y declaracion de soldados, etc., á 6 rs. el 100.

Papeletas para bagajes, á 6 rs. el 100.

Libramientos, á 3 cuartos pliego.

Cargarémes, á 5 id. id.

Cartas de pago, á 3 id. id.

Estados trimestrales de defunciones, á 3 id. id.

Id. de bautismos, á 3 id. id.

Id. de matrimonios, á 3 id. id.

Relacion de suministros, á 3 id. id.

Cuenta general de id. á 3 id. id.

Libro diario para idem á 40 reales cada uno.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mismo, Ave-Maria, núm. 18. MADRID:—1859.